

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :29/12/15  
M/ REF.: 7463  
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ  
FINE PLAZO:

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 DE BARCELONA**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 308/14- 1A**

**Parte actora:** ALBERTO  
**Procurador:** Inés Beltri Vicente  
**Letrado:** Fernando García Molinos

**Parte demandada:** AYUNTAMIENTO DE TERRASSA  
**Procurador:** Carmen Ribas Buyo  
**Letrado:** Amado Martínez Ruiz

**Objeto del juicio:** resolución de 17 de diciembre de 2014, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 29 de octubre de 2013

**SENTENCIA N° 324/15**

En Barcelona, a 23 de diciembre de 2015  
Magistrada: IRENE URBÓN REIG

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 30 de junio de 2014 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 11.241,98 euros.

**TERCERO.-** Habiéndose celebrado la vista, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas conclusas para dictar sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpuso inicialmente contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 29 de octubre de 2013, habiéndose ampliado posteriormente a la resolución expresa dictada el 17 de diciembre de 2014.

La parte actora alega que el día 22 de febrero de 2013 circulaba en su motocicleta matrícula [redacted] por la calle San Marcos de Terrassa, y al girar a la derecha para tomar el Paseo 22 de Julio, perdió el control del vehículo al resbalar éste con unos restos de pintura que existían en la calzada, en concreto, una flecha azul de 1,20 metros, pintada con motivo de la media maratón celebrada días antes. Solicita que se condene al Ayuntamiento de Terrassa, como responsable del mantenimiento y conservación de la calzada, al pago de una indemnización de 9.526,27 euros por los daños personales sufridos, y 1.715,71, por los daños materiales en la motocicleta.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando falta de prueba sobre la forma de ocurrir el accidente y sobre la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público. Alega que no se ha probado que la pintura que existía en la calzada fuera deslizante, y que prueba de que no deslizaba es que no había ocurrido ningún accidente desde el 14 de enero de 2013, que fue pintada. Alega además que la Administración realizó un buen mantenimiento de la vía pues consta que se realizó limpieza manual de la zona los días 20 y 22 de febrero y con barredora mecánica el 15 de febrero y el 1 de marzo. Alega por último que la responsabilidad del accidente corresponde al recurrente, que debió acomodar su velocidad a las circunstancias meteorológicas y circular más despacio, pues consta en el atestado que la calzada estaba mojada, por lluvia débil.

**SEGUNDO.-** El objeto de este proceso consiste en determinar si, atendiendo a las pruebas practicadas, podemos concluir que el perjuicio sufrido por el recurrente es reprochable a una acción u omisión de la Administración, es decir, si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la Administración y, por otra parte, la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada. La parte actora fundamenta su pretensión en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, según los cuales la administración responde de los daños causados a los ciudadanos como consecuencia de cualquier lesión o daño siempre que se den las circunstancias siguientes: Que la sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (artículo 139), que el daño sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas (artículo 139), que el ciudadano afectado no tenga el deber jurídico de soportar el daño (artículo 141), que no haya fuerza mayor (artículo 139), que los hechos no se hayan podido prever o evitar según el estado de los conocimientos o de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de los daños (artículo 141, en la redacción introducida por la Ley 4/99). La concurrencia de las anteriores circunstancias es determinante de la responsabilidad patrimonial de la administración, que es una responsabilidad

configurada de forma objetiva (consecuencia de la mera existencia de un nexo causal entre el daño producido y la acción u omisión administrativa), con independencia de la existencia de una culpa o negligencia que es lo característico de la responsabilidad extracontractual por hechos de los particulares. La relación entre causa y efecto puede verse rota por la concurrencia de fuerza mayor, o por la imprudencia del propio afectado que ha de adaptarse a las circunstancias de la vía. Por otro lado, para determinar si unos hechos son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, es preciso recordar que, como establece el artículo 217 LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. La parte que afirma un hecho ha de probarlo, no aquella que simplemente niega su producción, sin que sea preciso acreditar hechos notorios y máximas de experiencia que se pueden deducir de la forma natural de producirse aquellos.

**TERCERO.-** La primera cuestión de hecho controvertida en el proceso es la forma de ocurrir el accidente, al haber alegado la Administración que no hay prueba suficiente de que el accidente ocurriera como consecuencia de la pintura de la calzada. A través del atestado policial (folios 23 ss del expediente), ha quedado acreditado no sólo que existía pintura en la calzada en el lugar del accidente, sino que la motocicleta resbaló al pasar sobre esta pintura. Los agentes autores del atestado llegan a esta conclusión tras analizar la trayectoria de la motocicleta, teniendo en cuenta el lugar en el que quedó tras la caída. Además, ha quedado acreditado que esta pintura no era antideslizante, pues no consta en las especificaciones que lo fuera, y si bien consta que era apta para su uso sobre cemento, no consta que fuera apta para su uso en asfalto y en vías de circulación de vehículos. Es más que probable que la lluvia que caía el día del accidente hiciera que la pintura se volviera mucho más deslizante, y ello explicaría también que no se hubieran producido accidentes otros días, en los que presumiblemente no llovió.

El recurrente, en su escrito de demanda, atribuye la responsabilidad de los daños a la Administración local demandada por considerar que, como titular de la vía, estaba obligada a mantenerla en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, obligación que no discute tener la demandada. Como alega el recurrente, la Administración, una vez finalizada la media maratón, debió haber retirado la pintura, para evitar el riesgo que ésta podía suponer para los vehículos que circulaban por la calzada. La Administración ha alegado que se realizó un servicio de limpieza, si bien la propia empresa de limpieza puso de manifiesto en el expediente que no se había cursado una petición específica de limpieza de la zona indiciada, no eliminándose la pintura a través de las labores de limpieza ordinaria.

Queda acreditado en consecuencia que la Administración incumplió con su obligación de mantener la vía pública de circulación en condiciones de seguridad, pues a pesar de haber transcurrido 26 días desde la prueba deportiva, no había procedido a retirar la señalización colocada para la carrera, dejando la calzada en adecuadas condiciones de seguridad.

**CUARTO.** En cuanto a la indemnización, la Administración no ha discutido el importe reclamado en concepto de daños personales. En cuanto a los daños materiales, considera que debe excluirse el IVA, al no acreditarse que se haya pagado. El principio de reparación integral del daño causado determina que el responsable de unos daños deba abonar el importe que sea necesario para dejar al dañado en la misma situación que estaba antes de producirse el daño. Dado que, para volver a tener su vehículo en las mismas condiciones que estaba antes del accidente, el actor tendrá que llevar la motocicleta a un taller, y allí abonar el IVA, la indemnización por daños materiales ha de incluir también el importe reclamado por este concepto.

**QUINTO.-** El artículo 139 de la LJCA establece que: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Al haberse estimado la demanda, procede imponer las costas del recurso a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

### **FALLO**

DEBO ESTIMAR la demanda interpuesta por la representación procesal de ALBERTO [REDACTED], anulando el acto administrativo recurrido, y condenando a la demandada a indemnizar al recurrente en la suma de 11.241,98 euros, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.